

MÁXIMAS DE EXPERIENCIA Y CIENCIAS EXTRAJURÍDICAS: UNA PROPUESTA DE DIÁLOGO POSIBLE.

Lucia Fernández Ramirez

Sumario. 1. Introducción. 1.2 Punto de partida inicial. 2. Método y análisis del tema. 2.2 Impresiones sensoriales y conocimiento científico. 3. Discusión y otros puntos de vista. 4. Un punto de partida para seguir pensando. Reflexiones finales.

1. INTRODUCCIÓN.

“No todo lo que parece es, no todo lo que es parece”, escribía Saramago en su famosa novela “Claraboya”. Releyendo esas líneas reflexiono acerca de qué es lo importante en la época que estoy viviendo en cuanto a prueba en el proceso penal se refiere. Partiendo de esa búsqueda constante es que me propongo explorar el fenómeno que se da en el órgano juzgador¹ a la hora de realizar inferencias probatorias a través de las máximas de experiencia. Hasta el momento actual, esas máximas de experiencia han sido completadas por mecanismos casi intuitivos o basados en el conocimiento privado del juez², que se alejan de la aspiración racional del abordaje del tema. Se propone entonces una propuesta de trabajo basada en contextualizar y tomar a las ciencias o materias extrajurídicas como las futuras encargadas de dar forma a esas máximas de experiencia en el razonamiento judicial.

1.2. Punto de partida inicial.

Como ha establecido NIEVA FENOLL, “a fin de realizar su labor con pulcritud, el juez debe averiguar también correctamente la realidad. Mala aplicación de la ley sería la que se realizara sobre un supuesto de hecho falso. Pues bien, los derechos fundamentales contribuyen a guiarle y darle algunos apoyos para que no se desvíe del camino. Para entenderlo, hay que tener en cuenta que el juicio jurisdiccional, esencialmente, es una decisión del juez. Y como argumenta la psicología cognitiva, cualquier decisión suele estar basada en heurísticos que pueden provocar sesgos, que son los que llevarán al juez a una decisión errónea”³.

Mirando a las “máximas de experiencia” como ese puente hacia lo concreto, cabe entonces preguntarnos, cómo se llevan a la práctica o como se completan las mismas⁴. Se pretende instalar un diálogo sobre cómo y porqué sería provechoso introducir al proceso (y con ello al razonamiento probatorio) cuestiones extraprocesales, e incluso extrajurídicas.

¹ Nos centraremos en el rol del órgano juzgador por un tema de límite en cuanto profundidad y extensión de este trabajo final de Máster. Sin perjuicio de que no desconocemos que las inferencias basadas en generalizaciones también son efectuadas por los abogados de las partes al plantear sus estrategias en los diversos actos procesales, tendiendo a determinar el planteo de los hechos, presentar argumentos persuasivos, y acompañados por el material probatorio que se aporte al proceso como base (de lo contrario entraríamos en otro terreno: el de los hechos notorios).

² El conocimiento privado del juez puede ser definido como aquel conocimiento de hechos que interesan al proceso, adquiridos por medios no reportados a este y por tanto no controlados en él (STEIN, 1893). En cuanto al uso del lenguaje: lo sabido es que el lenguaje hegemónico aprendido, hace que nuestra literatura se vea impregnada de una forma de hablar y comunicar. En este artículo se utilizan a menudo expresiones o fórmulas genéricas masculinas solo por simplicidad del lenguaje, sin que ello importe desconocer que muchas veces replican desigualdades. No es nuestra intención replicarlas, sino favorecer que las y los lectores no se agoten por un uso extensivo de fórmulas.

³ NIEVA FENOLL, J. “Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito”. En: *Polít. crim.* Vol. 12, No 23 (Julio 2017), Art. 4, pp. 103-123 [http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_23/Vol12N23A4.pdf]

⁴ Mayores desarrollos del tema harían saludable delimitar hasta cuando puede entrar un conocimiento por máxima de la experiencia o sana crítica, o como máxima de conocimiento científico. Pero en cualquiera de sus formas, la práctica forense ha mostrado cómo se da paso en la creación de inferencias a la intuición, plagada de sesgos, inmiscuida del bagaje que cada persona trae, provocando la mediatización de la prueba, a la postre de generar conclusiones de baja calidad epistémica.

Las llamamos materias o ciencias⁵. Pero, ¿cuáles son? Sin ánimo excluyente podríamos citar: la epistemología, la historia (junto con el estudio del derecho comparado y la jurisprudencia), las neurociencias en un sentido amplio, la psicología⁶, la antropología, la sociología -entre otras-.

Se propone entonces como hipótesis que las máximas de experiencia ahora son esas ciencias, y en ese sentido otorgarles valor para hacer inferencias probatorias⁷ y desde allí decidir. Por qué pensamos que esto es así será el objeto de nuestro trabajo.

2. MÉTODO Y ANÁLISIS DEL TEMA.

La ciencia -en sentido amplio- tiene hoy un papel predominante de innegable trascendencia. Desde los desarrollos de STEIN (1893) en adelante, se ha dicho que la necesidad de subsumir los hechos probatorios en las “máximas de experiencia”, ha generado falencias a la hora de advertir cómo esas “máximas” pueden pertenecer a cualquier ámbito imaginable de la vida.

Es por ello que sería saludable investigar sobre el contenido y génesis de dichas “máximas” en términos de “juicios lógicos”. Asimismo indagar desde una mirada práctica (y garantista) cómo dichas “máximas” actúan dentro de la actividad judicial estableciendo las distancias precisas en casos de duda entre la frontera que pudiera existir entre la “máxima” y el hecho concreto individual.

Es por ello que se propone abandonar la intuición del campo procesal para darle paso a la ciencia. No desconocemos que ello apareja determinados obstáculos que abordaremos sumariamente a lo largo de este ensayo, como por ejemplo entender el vínculo entre ciencia y derecho.

Partimos de la idea de que la valoración de la prueba en materia penal -en cuanto nos convoca- es libre. Ello supone que el juez utilizará “máximas de experiencia” para realizar inferencias probatorias. Y allí el punto de quiebre como ha establecido NIEVA FENOLL está dado desde que “(...) cuando uno acudía a leer a Stein localizando el porqué de este concepto, se encontraba con una obra sagaz, muy moderna para su época pero anticuada para la actual, en la que se describía cómo el juez, se quisiera o no utilizaba su conocimiento privado en el enjuiciamiento, lo que, como advertía Taruffo, es sumamente peligroso”. “(...) Pero faltaba todo lo demás. Conocer la razón de ser concreta de la motivación y, sobre todo, lo que más me ha ocupado personalmente: descubrir porqué el juez realiza unas elecciones u otras cuando valora la prueba, y por fin el origen de los orígenes: cómo se extraen datos útiles de la práctica de los medios de prueba. Esa cuestión era para mí la más oscura y para la que no queda otro remedio, como hizo Taruffo, que acudir a ciencias extrajurídicas”⁸.

TARUFFO⁹ estimaba que “Si la verdadera y exclusiva finalidad es poner fin a la controversia, existen vías más rápidas y eficaces para alcanzar este objetivo: lo eran las ordalías, que simplemente ponían fin al proceso eliminando a una de las partes, y lo sería también una extracción al azar, como alguien ha sugerido al menos para los casos difíciles¹⁰ o bien lanzando una moneda¹¹. Desde esta perspectiva, la

⁵ Aun reconociendo el sentido ambiguo de ambas, pero por simplicidad del lenguaje.

⁶ Específicamente la psicología cognitiva, más concretamente hoy, desde los desarrollos de la psicología del testimonio. También la semiótica textual.

⁷ Se denomina “inferencia probatoria” a grandes rasgos, al razonamiento con el que se evalúa en qué medida los elementos de juicio (los hechos probatorios) avalan la hipótesis que se quiere probar.

⁸ NIEVA FENOLL, J. Las materias extrajurídicas y el estudio del proceso en Michele Taruffo. En: Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal, Vol. 1 | 2021 Dedicado a Michele Taruffo pp. 13-25. Madrid. DOI: 10.37417/rivitsproc/vol_1_2021_03

⁹ TARUFFO, M. Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. Ponencia presentada en el XXV Congreso Nacional de la Asociación italiana de investigadores sobre proceso civil, llevado a cabo en Cagliari el 7 y 8 de octubre de 2005 sobre el tema «Le prove nel processo civile». Publicado originalmente en Riv. tri. dir. proc. civ., vol. LX, núm. 2, 2006. Cita extraída de la publicación: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 29 (2006) ISSN: 0214-8676, pp. 249-271.

¹⁰ Cfr. DUXBURY, Random justice: on lotteries and legal decision-making, 1999; y Cfr. FISS, 2003, p. 52.

¹¹ Context, Nueva York-Londres, pp. 114 y ss., 122 y ss. Asimismo, Cfr. BALL, “The Play’s the Thing; An Unscientific Reflection on Courts Under the Rubric of Theater”, 1975, en 28 Stanf. L. Rev., pp. 100 y ss. El proceso presenta evidentes

instrucción probatoria —así como, por otra parte, el proceso por completo— desempeñaría únicamente una función residual: no sería otra cosa que una especie de representación ritual¹² que no se celebra porque se trate de un instrumento institucional que persiga administrar justicia, sino porque sirve para hacer creer, a las partes y a la sociedad en general, que se ha hecho justicia, con la esperanza de que de ese modo las partes decidan terminar la controversia y se reconstituya la paz social. En resumen, el ritual procesal serviría simplemente para legitimar la decisión¹³, presentándola como aceptable, sin que su naturaleza o su contenido tengan importancia alguna: el proceso y, en particular, la adquisición de las pruebas tendrían como única finalidad hacer que cualquier decisión, al margen de su justicia intrínseca y de su relación con los hechos de la causa, sea aceptada por sus destinatarios”.

El panorama cambia completamente si se parte de una opción ideológica distinta y se adopta la que Jerzy WRÓBLEWSKI ha definido como “ideología legal-racional” de la decisión judicial. Esta “ideología” pone en el centro del problema de la administración de justicia la calidad de la decisión, destacando que ésta debe basarse en una aplicación correcta, y racionalmente justificada, importa la calidad de la decisión con la que se soluciona la controversia. En otras palabras, no cualquier decisión es “buena” sólo porque ponga fin al conflicto; la decisión es “buena” si pone fin al conflicto estando justificada en criterios jurídicos y racionales, entre los que asume una importancia particular la verdad de la determinación de los hechos.

El punto a su vez se complejiza si pensamos en que no siempre los hechos a probar serán tan lineales como para subsumir directamente el hecho empírico en el antecedente de hecho de una norma. Será necesario completar ese paso con subsunciones intermedias por tratarse en general, de “entidades complejas” que combinan aspectos empíricos pero también teóricos, normativos y valorativos.

Las inferencias probatorias que podamos hacer a partir de allí, dependerán de cómo estén fundadas. Por un lado responde a los fines que persiguen los hechos en el proceso - y específicamente en el ámbito de la prueba-. Y además determinar si el origen de ello está en la norma, la jurisprudencia o en la dogmática, etc. Cómo hacer ese salto de manera racional es lo que vertebra la línea de pensamiento de este trabajo.

2.2 Impresiones sensoriales y conocimiento científico.

Si miramos a los hechos como una manifestación lingüística de la impresión sensorial de lo que creemos que sucedió, podemos rastrear en doctrina, antecedentes de estas líneas de pensamiento.

Ya en 1999, MORELLO anticipó la cuestión y sostuvo que la ciencia “(...) responde a una metodología científica que no es la del orbe jurídico, aunque, al momento de sentenciar, habrá que amalgamarse en una síntesis integradora, y en la definitiva lectura que proviene del Derecho (de esa ciencia). Análogamente, ocurre en las técnicas de vanguardia, por ejemplo: los registros informáticos y estadísticos o equiparables que se gobiernan por sus respectivas metodologías y apoyos fundantes. En esa perspectiva ha de convenirse en que, como ya lo advertía Couture en los años cincuenta, el Derecho, que pertenece a la ciencia de la cultura, suscita el problema a resolver en punto a precisiones, el de sus limitaciones respecto del de las ciencias naturales, lo que debe llevar a manejarnos por los principios de integración sistémica del derecho, recogiendo, al mismo tiempo, en una actividad interpretativa amplia y flexible, las “razones” que aporten las ciencias naturales, controladas o tamizadas por la óptica jurídica así enriquecida y

aspectos rituales, que han sido puesto de manifiesto en diversas ocasiones (por ejemplo, CHASE, 2005: *Law, Culture and Ritual. Disputing Systems in Cross-Cultural*. TARUFFO, 1979, pp. 294 y ss.).

¹² El problema sería el establecer si la función ritual es la única función que puede cumplir tanto el proceso como la admisión de las pruebas. Al respecto, se cita la opinión de CHASE (2005: pp. 122 y ss.), quien sostiene que el proceso desarrolla una doble función: la de resolver controversias y la simbólica.

¹³ En este sentido, cfr. LUHMANN, Niklas (1969): *Legitimation durch Verfahren*. Neuwied / Berlin. Traducción en italiano: [Luhmann \(1995\): Procedimenti giuridici e legittimazione sociale](https://niklas-luhmann-archiv.de/bestand/literatur/item/luhmann_1975_B01). En: https://niklas-luhmann-archiv.de/bestand/literatur/item/luhmann_1975_B01

potenciada por las conquistas científicas, que también son sustentadas por el Derecho. Una unidad íntima, envuelta por ese halo de científicidad a través de un pensamiento integrado, merced a una hermenéutica acorde con un mundo jurídico así forjado por los concretos adelantos científicos, que dota a lo jurídico de un nuevo sentido. Porque los operadores aunque continuemos trabajando con conceptos normativos referidos a una situación de vida interhumana también lo hacemos con las realidades concretas (este daño, este trasplante, etc.) que se fusiona con otras realidades (convicciones sociales, creencias colectivas vigentes, reglas del arte, valores que preferencia la comunidad, etcétera). Además, las conquistas científicas evidenciadas mediante la prueba en ese particular litigio, no constituyen “derecho”, pero necesariamente deben adquirir -en la sentencia- carta de ciudadanía o naturaleza jurídica al constituirse en uno de los decisivos elementos del juicio. En un engranaje jurídico; al integrarse a la motivación, interpretará esas incorporaciones científicas, con el sentido y alcance peculiar del derecho. Y en ese obrar integrado también el juez le acuerda a su pensar, la lógica axiológica que, congruentemente, en los límites de ese caso le sirven para asignar valor. Acuña lo científico en su versión de derecho”¹⁴.

Desde la década del 90 (denominada la década del cerebro) tanto la doctrina como la jurisprudencia han caminado en avanzada a fin de incorporar al derecho penal, determinadas ciencias. Desde allí, se intenta mirar ese “diálogo” -si es que existe- entre derecho penal y ciencias extrajurídicas. Por ejemplo, la relación entre neurociencias y derecho trata de reflexionar acerca de cuándo, cómo y en qué condiciones se debe introducir el conocimiento científico en el proceso penal.

Para ello creo podría resultar útil una práctica de distanciamiento, de escucha activa y de argumentación; desde lo que ANGENOT ha desarrollado y sostenido como un engranaje, o coexistencia de los lenguajes públicos que coexisten en un determinado estado de sociedad y que se diferencian unos de otros “por la divergencia de puntos de vista, por los datos retenidos y formulados, la disparidad de sus objetivos tanto como de los intereses que los sostienen, por su carácter cognitivo y argumentativo incompatible”. El autor sugiere que estos "cortes cognitivos" que se traducen en un "diálogo de sordos" pueden dividir en un momento dado la topografía de la opinión pública. Este posicionamiento del autor, muestra un marco teórico multidisciplinario para el análisis que integra aspectos discursivos, cognitivos, retóricos y socio-políticos de los lenguajes públicos¹⁵.

Adentrarse en la hipótesis planteada implica derribar algunos mitos. Hacer agua con algunas “verdades” consideradas irrefutables o algunos mitos en el razonamiento tildados de incuestionables.

Si tomamos unos de los ejemplos propuestos - tal el caso de las neurociencias - gran parte de la doctrina las ha considerado como ciencias que elevan la tasa de objetividad de la prueba, al incorporar información más certera, más neutra e imparcial. Aduciendo, sin embargo que, aquella incuestionabilidad es preocupante porque la transforma en una prueba legal, que impide y/o limita la actuación de las partes frente a la motivación de la sentencia, afectando la libre valoración de la prueba, como regla de valoración existente en la actualidad en el proceso penal.

El principal problema a destacar, presente en los desarrollos sobre neurociencias pero aplicable a otras, es que se generan discursos en sentidos no siempre concordantes. Más bien que operan en sentidos contrarios, tanto es así, que la neurociencia toma para estudio una muestra representativa de la población y luego la extrapola a uno de los sujetos, mientras el derecho opera en un supuesto de hecho específico en un individuo específico, resultando por tanto, sus estructuras completamente distintas.

De allí que hacer inferencias probatorias basadas en ciencias extrajurídicas, pone el foco en cómo se usan esas disciplinas en el proceso para evitar caer en “constatados” retrocesos ya que los usos que se le han dado no han sido los correctos y se le ha entregado un valor probatorio que se equipara a la prueba legal o

¹⁴ MORELLO, A. M. *La prueba científica*, La Ley, 1999-C, 897.

¹⁵ ANGENOT, M. *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y de lo decible*. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2010.

tasada. O asimismo, evitar caer en postulados que muchas veces no tienen suficiente respaldo empírico o incluso responden a una determinada concepción que rivaliza con otras de igual estatus epistémico. A mayor abundamiento, se utilizan en mayor medida las pruebas neurocientíficas en peritajes de criminalidad, de predicción en cuanto anticipación de la conducta y de “detección de mentiras”, presentando en todas ellas diferencias conceptuales y estructurales.

Conceptuales, ya que no comparten el mismo lenguaje, no es lo mismo violencia o agresividad para la neurociencia, que para el derecho. No es lo mismo hablar de síndromes que no tienen consensos científicos y que más bien se han instalado como parte de un imaginario social-cultural, como lo es por ejemplo, el “falso S.A.P”, o la exigencia de determinado estrés postraumático como consecuencia de ser víctima de un delito sexual. Y es por ello que, lejos de desestimar sin más los usos de estas ciencias, lo que falta son investigaciones sobre esos aspectos que se trasladan al derecho¹⁶.

Estructurales, pues la neurociencia se ocupa de analizar cómo está organizado estructural y funcionalmente el cerebro, estudiando fenómenos universales a través de características generales, para luego aplicarlas a un grupo. Por su parte, el derecho estudia el cerebro social como entramada normativa de la sociedad y su funcionamiento. Por lo que, ciencia y derecho transitan en direcciones opuestas.

Así las cosas, ¿es posible que otras ciencias extrajurídicas y el derecho logren avanzar hacia un diálogo provechoso? Creemos que sí, ya que el aporte de las mismas al derecho es de gran valor frente al avance de la ciencia, pero para comenzar este diálogo debemos primero reflexionar si esas ciencias están en condiciones de responder -o completar- de manera autosuficiente a determinadas interrogantes legales.

3. DISCUSIÓN Y OTROS PUNTOS DE VISTA.

El estudio del derecho procesal, “se ha pasado muchos años dando vueltas en torno a sí mismo, pretendiendo buscar respuestas en el Derecho a materias que le afectan pero que no son jurídicas. El procesalista debe abrir su visión a esas materias si quiere encontrar respuestas completas, construyendo así una auténtica ciencia del proceso, siguiendo el ejemplo de Michele Taruffo”¹⁷.

Es necesario admitir que el conocimiento es (y debería ser) multidisciplinario pero parece no haber un consenso aún sobre ello o un diálogo serio entre saberes; al menos no parece ser el panorama actual.

Se insiste en el estudio de otros saberes para poder interpretar el derecho procesal actual, porque se trata de normas que, fueron redactadas -en esencia- por personas que vivieron hace más de miles de años

¹⁶ Por ejemplo, en violencia sexual o basada en género conocer el fenómeno que se da cuando una víctima retira una denuncia luego de presentada, y aun más, entender porqué ello es habitual y esperable que suceda. Las generalizaciones que pudieran hacerse deberían estar fundadas en conocimiento científico sólido sobre la materia específica de conocimiento que estudie el fenómeno- y no basado en meras intuiciones o prejuicios del juzgador y de los operadores todos. Puesto que claramente es una respuesta que excede al derecho y sus normas. Verbigracia en materia de situaciones donde se ha invocado el “falso S.A.P”, surge la inquietud de si puede el juez no aplicarlo por su conocimiento privado o debería pedir una pericia específica o informe técnico. También en infancias y violencias, ¿cómo determinar qué es conocimiento científico y que es interpretación y aplicación del derecho? Es necesaria entonces, más investigación que nos muestre cómo funcionan las violencias, eliminar estereotipos o máximas que impliquen sesgos, generalizaciones mal formadas o que encuentran basamento en estereotipos de género. Ello importa saber primero qué es la violencia, qué fenómenos impactan los géneros; pero claro ello no lo responde el derecho clásico. Creo que todos, pero fundamentalmente los sistemas de common law, descansan sobre la idea de una suerte de “consenso cognitivo”, basado en que existiría una ideal de que los miembros de la comunidad comparten un núcleo de información básica y tienen una visión similar del mundo. Todo ello puede trasladarse al ámbito de la prueba, en estrecha relación con el debido proceso. El lector atento podría decir que la respuesta del derecho no va a ser -no debería ser- más o menos protectora cuando más interseccionalidad se tenga en cuenta. El matiz sería: creo que lo estructural, ese todo de fondo cuya porción de la realidad aparece en el proceso y en el razonamiento probatorio, se mira hoy día en una realidad situada dejando paso a otras miradas (cuando se hace) desde algo muy puntual, pero no deja de sentirse que lo estructural no va a incidir, la respuesta del Derecho será la misma. Por ende, será un desafío estudiar a futuro en profundidad el tema de las generalizaciones sin fundamentos -o basadas en prejuicios de género, etnia, edad, clase, etc.- en las violencias y cómo el contexto puede llegar a incidir en las mismas.

¹⁷ NIEVA FENOLL, J. “Las materias extrajurídicas y el estudio del proceso (...), p. 1.

(proceso romano postclásico, que no es algo muy diferente a lo que tenemos hoy en día en materia civil) y en el proceso penal quizás un poco más moderno, normas de aproximadamente unos 800 años y las más recientes 200 años.

TARUFFO inicia este camino en el derecho procesal, estableciendo cómo hacer esas inferencias. Explicando cómo ir de indicios a un resultado y luego dar una razón de porque concluye lo que ocurrió con razones y parámetros entendibles. Esto nos permite alejarnos de la fe para pasar al empirismo, y confirmar que efectivamente ha ocurrido un hecho. Ello no sólo describe cómo el juez tiene que motivar una sentencia, también le da luz a la materia probatoria desde el plano racional.

Eso es lo que TARUFFO hizo con la epistemología, poniendo en el centro el eje central del proceso, es decir, el trabajo del juez, en su averiguación de los hechos y la motivación de la sentencia.

Los aportes de epistemología son los que nos han permitido entender la labor del juez a la hora de justificar cada dato que extrajera de los medios de prueba. Esto es, el juez no puede intuir nada, sino que solamente podría tener en cuenta aquello que posea unas inferencias que estuviera en condiciones de exponer. Por ello, el papel de la epistemología ha sido tan importante -pero creo aun no revelada del todo en la práctica forense- puesto que varias veces, en lugar de ello ocurre una suerte de “fabulación de lo ocurrido”.

En ocasiones estamos tan seguros de esas “máximas”¹⁸ que se decide adoptarlas como “regla de decisión”. Esto es decidir acerca de qué hechos aceptar como ocurridos. La doctrina, por su parte, ha establecido que como normalmente hemos tenido resultados satisfactorios aplicando determinada máxima, la consideramos como una regla que debemos seguir siempre y no nos planteamos su fundamento cada vez que tenemos oportunidad de aplicarla.

Las reglas de la experiencia como tales, suelen ser también la conclusión de una inducción ampliativa, por lo que no son necesariamente verdaderas, sino probables¹⁹. En la medida en que hablamos de probabilidad, aspiraríamos a que aquella sea lo más racional posible. En esos términos, la ciencia podría aportar buenos insumos de conocimiento que permitan al juzgador equilibrar ese matiz tan necesario para lograr una argumentación desde un control intersubjetivo y racional.

En la construcción de esos tipos de hechos o clases de hechos necesitamos conceptos, que expresamos con definiciones. Esas definiciones nos cuentan qué hechos “cuentan como” casos de uno u otro tipo de hechos. En las inferencias probatorias, podremos detectar por un lado “el hecho” que queremos probar (“hipótesis” o “hecho a probar”); luego la información de la que disponemos (más o menos directamente relacionada con el anterior punto) bajo el rótulo de elementos de juicio, y luego una relación entre el hecho que queremos probar y los elementos de juicio²⁰.

Luego, y sobre todo teniendo en cuenta instancias posteriores, es exigible que el órgano juzgador explicita la posición que adoptó en relación a esas máximas. Desde este punto de vista se espera que el puente que se haga desde la generalización sean conclusiones no basadas en juicios generales sino basados en juicios particulares del caso concreto. Ello nos conduce a establecer que no podrán ser juicios sensoriales o meras percepciones o subsunción de premisas perceptibles a través de los sentidos. Esto es, no pueden ser probados por la mera comunicación de los sentidos. Puesto que, no sería razonable que se trate de un suceso perceptible. Ese salto de los hechos probatorios a los hechos probados genera una suerte de

¹⁸ En teoría la conceptualización de “máximas de experiencia” como las conocemos hoy día, también se ha matizado con el concepto de “presunciones”. Ello nos muestra lo ambiguo o multifacético del término. Lo cierto es que para simplificar podríamos hablar de una construcción de generalizaciones a partir de las cuales se efectúan inferencias.

¹⁹ GONZALEZ LAGIER, D. *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Palestra-Temis, Lima. Bogotá, 2005, pp. 85-87. WRÓBLEWSKI, J. *Sentido y hecho en el Derecho*. Grijley, Lima, 2013, pp. 254-255.

²⁰ El enlace entre los enunciados sobre los hechos que debemos probar y los elementos de juicio (información sobre los hechos probatorios) de los que disponemos, puede ser de variados tipos.

“ficción” de dar por probado ese hecho como “cierto”.

Me permito un paréntesis. Es una aspiración utópica de la realidad la desaparición de generalizaciones en aras de garantizar el análisis del caso concreto; sobre todo para evitar sesgos en el razonamiento. Pero debemos reconocer -siguiendo en esto a GONZÁLEZ LAGIER y otros autores- que en algún momento del razonamiento probatorio habremos de depositar la confianza en “máximas de experiencia”, aunque sean aquellas que avalan la validez de nuestras observaciones directas y desde el optimismo de verlas como “garantías”.

Ese aval de la observación directa, creemos debe ser contrastado con metodología científica fiable y no encartadas en generalizaciones basadas en meras creencias o intuiciones.

Bastaría realizar un ejercicio con cualquier decisión de nuestras prácticas cotidianas y observar si las conclusiones a las que se arriban basadas en “máximas de la experiencia” casi perceptivamente hoy día, con definiciones preconcebidas de “qué hechos, cuentan como” casos de una categoría u otra serían las mismas basadas en ciencias del conocimiento.

Nuestro breve aporte plantea que no. Y que en la medida de que dichas ciencias se basan en metodologías de estudio, puedan aportar al razonamiento probatorio un grado de racionalidad -necesaria y deseable- dado el método de dichas ciencias, intersubjetivamente chequeado.

Es un rasgo de los sistemas de tradición racionalista, dentro de los cuales se puede clasificar la sana crítica racional o libre valoración racional, su aspiración a configurar un conjunto de elementos de juicio relevantes, esto es, que confirme o refute las hipótesis sobre los hechos del caso, el que deberá ser lo más rico y completo posible. Como ha señalado FERRER BELTRÁN, “[a] los efectos de la decisión jurídica, el conjunto de elementos de juicio que podrá y deberá ser tomado en consideración está formado únicamente por las pruebas aportadas y admitidas al proceso” y “cuanto más abundante sea el conjunto de elementos de juicio disponible, mayor será la probabilidad de determinar la verdad de lo ocurrido”²¹.

En este sistema, el razonamiento probatorio se modela a partir de inferencias que permitirán al juez obtener conclusiones probatorias epistémicamente fiables, y esta “mediación”, que se denomina enlace o conexión y se despliega entre los elementos de juicio y la hipótesis a probar, puede tener un carácter empírico, normativo o conceptual²². Tratándose del primer tipo de inferencias, el enlace es una generalización empírica que correlaciona hechos como los descritos en las premisas con los hechos descritos en la conclusión, a partir de la observación de una asociación pasada entre ambos tipos de hechos²³, normalmente a través de las llamadas máximas de la experiencia, o por medio de conocimientos científicos.

Como lectores atentos, podrían decir, pero ¿qué métodos o qué ciencias? ¿cómo saber si son fiables?²⁴.

Así las cosas, TARUFFO afirma que la sola denominación de “ciencia” es confusa. Desde el entendido de que el razonamiento incuestionable no puede verse en la seguridad de los resultados que se obtienen de la ciencia, sino de ciertos estándares que son la base para conseguir una opinión “irrefutable”.

Como se adelantó, es dable reformular que el mundo de la investigación científica se mueve en un plano diferente al del sistema judicial. “(...) entre ciencia y proceso existen relevantes diferencias que se deben

²¹ FERRER BELTRÁN, J. “La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba Cuasi-Benthamiana”. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, IX (18), 2017. pp. 150-169.

²² GONZÁLEZ LAGIER, D. “Tres modos de razonar sobre hechos (y algunos problemas sobre la prueba judicial planteados a partir de ellos)”. En C. Vázquez (Ed.). *Hechos y razonamiento probatorio*, México DF, México: Editorial CEJI. (2018a), p. 16.

²³ GONZÁLEZ LAGIER, “Tres modos de razonar sobre hechos...”, p. 17.

²⁴ Sobre el fenómeno de la sobrevaloración de la ciencia forense y las posibilidades de error, puede verse un reciente artículo de la Prof. Marina GASCÓN en el Manual sobre derechos humanos y prueba en el proceso penal; edición digital de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2021.

tener en consideración si se desea comprender cómo la ciencia puede ser usada en el contexto del proceso. La ciencia opera a través de varios pasajes, en tiempos largos; teóricamente con recursos y fuentes ilimitadas, conoce variaciones, evoluciones y revoluciones. Según la postura tradicional, la ciencia está orientada al descubrimiento, la confirmación o la falsificación de enunciados o leyes generales que se refieren a clases o categorías de distintos eventos. Al contrario el proceso se halla limitado a enunciados relativos y a circunstancias de hecho, seleccionadas y determinadas por criterios jurídicos, es decir, referidos a normas aplicables al caso concreto, de modo que el proceso -a diferencia de las ciencias de la naturaleza- se presenta con carácter ideográfico. En otras palabras, el proceso trabaja en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y está orientado a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia”²⁵.

TARUFFO también expresaba que la ciencia está ocupando terrenos cada vez más amplios, que en el pasado estaban reservados al sentido común²⁶. Se comparte que no todo lo científico tiene igual viso de seriedad. Ya lo adelantaba el mismo autor, con la idea de asimetría entre las ciencias “buenas” y “malas”²⁷. Mucho antes, DENTI utilizaba la expresión “la científicidad de la prueba” cuando para la determinación de los hechos eran necesarios conocimientos que excedieran los del hombre medio y exigiendo conocimientos de naturaleza científica o técnica²⁸.

Por su parte, René SAVATIER en 1952 afirmó que: (...) “no se debe creer que las técnicas sean necesariamente empleadas en beneficio de la verdad; pueden serlo también en pro del error o de la mentira. La técnica es, en sí misma, un instrumento moralmente neutro”²⁹.

También es cierto que en los últimos años ha habido una suerte de explosión de los avances científicos, la cual sigue en estrecha relación con el proceso toda vez que ambos son métodos para la averiguación de la “verdad”³⁰.

Si bien compartimos que el “progreso de la ciencia” no garantiza indemnidad de errores, y que las conclusiones científicas parten de métodos de investigación que se consideran correctos por la generalidad de los estudiosos en un determinado momento histórico, sin excluir que en un momento histórico posterior puedan ser considerados erróneos; creo que ello nos brindaría mayores consensos que

²⁵ TARUFFO, M. Nuevas tendencias del derecho procesal constitucional y legal, Universidad de Medellín, 2005, p. 16.

²⁶ TARUFFO, M. *Páginas sobre justicia civil*. Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 456.

²⁷ Si bien aquí no hablamos de la ciencia como medio de prueba, es dable compartir los desarrollos de buena parte de la doctrina que apoyan esta distinción que se refleja en establecer que no cualquier cosa que tenga algún origen científico es útil y válido, y por tanto, admisible como prueba en el proceso. Claramente debemos diferenciar de la ciencia como medio de prueba de los aportes que diferentes disciplinas puedan hacer a la lógica jurídica. Hay sectores de la investigación que no reciben aceptación como “ciencias”, tal el caso de la lectura de manos, la grafología, la revelación de sueños, entre otras, que son más permeables a la subjetividad o especulación. En similar sentido, el término “junk science” o resultados apoyados en un nulo fundamento científico. El término “junk science” fue bastante popularizado por Peter HUBER, doctor en ingeniería, asesor técnico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, a través de su obra *Galileo's revenge: Junk Science in the Courtroom*. Inicialmente, HUBER planteaba que la “good science” es la ciencia del consenso y del *peer review*; mientras que la “junk science” es el “espejismo de la ciencia real, muy parecida en la forma, pero sustancialmente muy diferente” (HUBER, 1992, p.736). Pueden verse también los desarrollos de EDMOND y MERCER (1998).

²⁸ DENTI, V. “Cientificidad de la prueba en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 2 (3). 1972, p. 277 y ss.

²⁹ SAVATIER, R., *Travaux de l'Association Henri Capitant*, Tomo VIII, Montreal, 1956, p. 618. Citado en Ponencia presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (Mar del Plata, 2007). Idéntica definición puede verse en otras ponencias como las de BOURGUIGNON y PERAL (Tucumán), o el concepto formulado por Silvero FERNÁNDEZ, para quien “prueba científica es aquella que por aplicación de técnicas y conocimientos científicos, proveen a un punto de discusión un grado de mayor certeza en sus conclusiones”, comprendiendo –en su opinión– tanto el desarrollo elaborado por las ciencias duras –química, biología, genética, etc.– como las ciencias blandas –psicología, sociología, etc.– (en esto discrepa con CARBONE, para quien el calificativo en cuestión aplicado a esta variante probatoria específica se refiere sólo a las primeras). Por todos ver el Relato General de Leandro J. GIANNINI (www.procesal2007mdp.com.ar).

³⁰ En el 2007, GOZAÍNI planteaba una hipótesis de trabajo relevante al hablar del “mito del razonamiento incuestionable”, refiriéndose a “pruebas científicas y verdad”. Ponencia presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (Mar del Plata, Argentina, 2007). Relato General de Leandro J. GIANNINI (www.procesal2007mdp.com.ar).

la simple generalización -muy probablemente plagada de sesgos y estereotipos- en el razonamiento privado del juez.

Como ha establecido JULIÀ PIJOAN, “En conclusión, la jurisdicción se está dirigiendo hacia su conversión en una mezcla interdisciplinaria, en lugar de permanecer como la sede de la técnica jurídica. Tal extremo reviste de una importancia crítica, puesto que si lo que se sustancia en el proceso judicial es extrajurídico y los jueces no tienen acceso a ese contenido implicará que la prueba dejará paso a la intuición; la motivación, a la convicción y se habrá retornado a la regencia de los juicios de valor, puesto que los jueces operarán con información de la que desconocerán prácticamente todo”³¹.

Como brillantemente se ha preguntado el autor que venimos de citar: “¿se trata de averiguar cómo ocurrieron los hechos o de la mera representación individual que se formule cada juez de los estímulos que se le presenten? En fin, si esta fase procesal tiene una naturaleza perceptiva, con la connotación que esa adjetivación acarrea, ¿hay espacio para la imparcialidad judicial?”³².

4. UN PUNTO DE PARTIDA PARA SEGUIR PENSANDO

Como propuesta metodológica entonces se propuso propender a completar esas máximas de experiencia con conocimientos científicos extrajurídicos, evitando así la intuición o realización de inferencias mediante los sentidos.

Podríamos afirmar que los seres humanos tenemos una tendencia cognitiva a ver aquello que esperamos ver³³. Existen sesgos en las conclusiones que son difíciles de contrarrestar porque muchas veces no quedan claramente explicitados en la motivación -si es que ésta está presente-.

Así las cosas, no desconocemos que esta propuesta genera en sí misma varios desafíos, a saber:

1. Nada es nuevo bajo el sol³⁴. No obstante, si las concepciones teóricas varían constantemente es en sí mismo un desafío propender a revisar algunas prácticas, potenciando la argumentación y justificación de las decisiones con base en el debate científico.
2. Hay una razón histórica encubierta en todo esto y es que desde el S. XIX en adelante, lo que se pretendía con ciertas limitaciones a los jueces era acotar el margen de actuación de los mismos. En mérito a que no eran independientes en la toma de decisiones y lo que se pretendía era alejarlos de su intuición, de su “conscientia” para situarlos en el diagrama de las partes, con el objetivo de no dar paso a la improvisación. Todo lo cual coincide con el diseño del principio dispositivo en su versión clásica. Ello no se ha revertido del todo.
3. Se abriría un debate -y sería saludable que sucediese- sobre cómo incluir esta propuesta en aras de garantizar el principio de legalidad y la seguridad jurídica. ¿Debería ser mediante referencias legislativas?, ¿mediante formación en las escuelas de jueces?.
4. Otro desafío no menor es tener en cuenta los escollos éticos que pudieran surgir de la aplicación

³¹ JULIÀ PIJOAN, M. *Proceso penal y (neuro)ciencia: una interacción desorientada. Una reflexión acerca de la neuropredicción*. Madrid: Marcial Pons, 2020, p. 240. Con anterioridad NIEVA-FENOLL se había encargado del tema, desde la importancia de saber cómo actuamos con el fin de mejorar nuestro entendimiento de las decisiones judiciales que se adoptan. En su obra “Enjuiciamiento prima facie” se ocupó de subrayar la importancia de conocer cómo decidimos desde una vertiente psicológica ante decisiones jurisdiccionales rápidas, es decir, cuándo el juez “juzga por sus propias impresiones” (p. 58). NIEVA FENOLL, Jordi. *Enjuiciamiento prima facie: aproximación al elemento psicológico de las decisiones judiciales*. Barcelona, 2007.

³² JULIÀ PIJOAN, M. *Proceso penal y (neuro)ciencia: ...*, p. 348.

³³ Un ejemplo en materia penal han sido los estudios de Catherine BONVENTRE (2020), al respecto. Se cita por ejemplo el siguiente link: <https://wires.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1002/wfs2.1406> Otro estudio reciente sobre los sesgos contextuales que pueden afectar el trabajo de los expertos es el de MACLEAN, SMITH y DROR (2020).

³⁴ Por ejemplo, ya Franz Ritter VON LISZT (1851-1919) experimentaba en sus clases con ejemplos de lo que hoy podríamos llamar “psicología del testimonio”; desde el entendido de que por mucho que se intente, la memoria humana es terrible. Es iluso pensar en una habilidad para reconstruir y completar el recuerdo para personas que han visto con suerte los hechos dos o tres años después de sucedido.

de ciertas ciencias extrajurídicas. Todo en el entendido de seguir teniendo a la persona como centro de protección. No hay que perder de vista que los jueces resuelven casos concretos con problemas situados -no simulados-.

5. La validación de ciertos conocimientos y lo hegemónico de ciertos saberes. Será un desafío de aplicación práctica y consensos ver qué saberes aplicar y cuáles no; y/o con qué alcances³⁵.

REFLEXIONES FINALES

Estamos aún en el andén de salida de una estación de tren cargada de vagones vetustos. Esa suerte de ceremonial o tradición que aunque no se adapte a lo que necesitamos, la seguimos usando. Es hora de replantearnos investigación empírica que nos permita mayor diálogo multidisciplinario que nutra al derecho procesal y a la cuestión probatoria con un engranaje sólido y de calidad que permita crear generalizaciones³⁶ que nos aporten conocimiento aplicable al caso concreto sin que sea una idea aislada o basada en el conocimiento privado del juez. En definitiva, que el conocimiento científico que se visualiza en la práctica social se pueda relacionar con la experiencia para lograr interpretar mejor esa práctica social.

Lo analizado nos lleva a replantearnos prácticas cotidianas, como por ejemplo: ¿es sustentable condenar por meros dichos evaluados por otras personas que parten de la inducción o de percepción por medio de los sentidos? No suena racional³⁷ sino más bien a poderes paranormales.

No se trata de una “fe ciega” en la ciencia pero tampoco un análisis acrítico de temas puntuales³⁸. En beneficio del ritualismo no pueden permear factores como la emoción en el juzgamiento (tan peligroso como contrario a los estándares lógicos, los principios y garantías procesales).

El valor intrínseco de estas reflexiones no debe alejarnos de la libertad en la valoración de la prueba penal; pero sí recurrir a dichos postulados como posibles criterios orientadores desde el entendido que las ciencias extrajurídicas no pueden obligar al juez ni son verdades absolutas. Pero sí pueden orientar en una valoración más razonable con base en técnicas especializadas que hagan más difícil la irrefutabilidad, mucho más por cierto que cuando la base es la percepción o los sentidos del juzgador a la hora de realizar inferencias probatorias.

³⁵ Los tratados internacionales y muchas leyes internas incorporan, desarrollan conceptos que tienen raigambre antropológica. Y el límite cuando se aplican es difuso entre lo estrictamente jurídico, de lo que pertenece a otros saberes o ciencias sociales. No se entrará en cuestiones de teoría del derecho sobre qué se entiende por “estrictamente jurídico” y lo que no; máxime teniendo en cuenta que siendo el derecho una ciencia de la cultura, todo cuanto nos sucede como sociedad lo implica, lo concierne. Un ejemplo claro de lo antedicho es la posibilidad de aplicar una mirada interseccional a las situaciones - problema que luego se ve reflejado en la toma de decisiones judiciales. Y ello, contribuirá también, a mi juicio, en la especial tarea de contradecir las decisiones judiciales para utilizar el mecanismo procesal creado a tales efectos, como lo son los recursos (bien fundados). Redundando así en el respeto por el debido proceso de todos los partícipes del proceso penal.

³⁶ En cuanto al diferencial conceptual de: “generalizaciones”, “máximas de experiencia”, “máximas del conocimiento”, podemos citar autores como Alan LIMARDO, que han planteado explorar el reemplazo del término “máximas de experiencia” por el concepto de generalizaciones. Finalmente, se advierte acerca de algunos peligros en su utilización y se proponen ciertos criterios para su empleo en los razonamientos sobre hechos. Puede verse en: *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio / International Journal on Evidential Legal Reasoning. Año 2021 N.2 pp. 111-150.

³⁷ Sobre generalizaciones y relatos en la argumentación sobre hechos, puede consultarse: ANDERSON, T. SCHUM, D. TWINING, W. *Análisis de la Prueba*. Traducción coordinada por Flavia Carbonell y Claudio Agüero. Capítulo 10, p. 321 y ss. Madrid: Marcial Pons, 2015.

³⁸ Por ejemplo lo que ha sucedido con prácticas como las del polígrafo, que aún hoy se siguen invocando.

Referencias bibliográficas

ANDERSON, T. SCHUM, D. TWINING, W. *Análisis de la Prueba*. Traducción coordinada por Flavia Carbonell y Claudio Aguero. Madrid: Marcial Pons, 2015.

ANGENOT, M. *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y de lo decible*. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2010.

DENTI, V. “Cientificidad de la prueba en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 2 (3). 1972, pp. 277-301.

FERRER BELTRÁN, J. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007.

—, “La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba Cuasi-Benthamiana”. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, IX (18), 2017. pp. 150-169.

GASCÓN, M. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. 3ra ed. Madrid: Marcial Pons. (2010a).

—, *Prueba científica: mitos y paradigmas*. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 44(1). (2010b) 81-103.

GASCÓN, M. LUCENA, J. y GONZÁLEZ, J. *Razones científico jurídicas para valorar la prueba científica. Una argumentación multidisciplinaria*. *La Ley* 5619, 31 (7481), 2010.

GASCÓN, M. “Ideas para un “control de fiabilidad” de las pruebas forenses. Un punto de partida para seguir discutiendo”. En *Manual sobre derechos humanos y prueba en el proceso penal*. Coordinador Pablo Rovatti. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

GOMEZ LEIZA, J. “Apuntes sobre las inferencias empleadas en el razonamiento probatorio (Con especial referencia a la prueba por indicios)”. En obra colectiva del Foro Uruguayo de Derecho Probatorio. Coordinadores Lucía Fernández Ramírez, Santiago Martínez Morales, Ignacio M. Soba Bracesco. Buenos Aires, Ij Editores, 2022. Disponible en el siguiente link: <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1e46c16d5f5bb0f1dcfa412c6b1430bb>

GONZALEZ LAGIER, D. *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*”. Palestra-Temis, Lima. Bogotá, 2005, pp. 85-87.

—, “Tres modos de razonar sobre hechos (y algunos problemas sobre la prueba judicial planteados a partir de ellos)”. En C. Vázquez (Ed.). *Hechos y razonamiento probatorio*. México DF, México: Editorial CEJ. (2018a), pp. 16-43.

GOZAÍNI, O. *Pruebas científicas y verdad. El mito del razonamiento incuestionable*. Ponencia presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (Mar del Plata, Argentina, 2007). Relato General de Leandro J. GIANNINI (www.procesal2007mdp.com.ar).

JULIÀ PIJOAN, M. *Proceso penal y (neuro)ciencia: una interacción desorientada. Una reflexión acerca de la neuropredicción*. Madrid: Marcial Pons, 2020.

KAHNEMAN, D., SLOVIC, P. y TVERSKY, A. *Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases*, Cambridge, 1982.

LIMARDO, A. “Repensando las máximas de experiencia”. En *Quaestio facti*. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio / International Journal on Evidential Legal Reasoning*. Año 2021 N.2 pp. 111-150.

LUNA, F. “El mito del cientificismo en la valoración de la prueba científica”. *JURÍDICAS CUC*, 2018, vol. 14, no. 1, pp. 119-144. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.14.1.2018.6>

MERCADO PERCIA, H. “Argumentación, violencia y fanatismo”. *Tópicos*, (59), 2020, pp. 51–88. <https://doi.org/10.21555/top.v0i59.1087>

MORELLO, A. M. *La prueba científica*, La Ley, 1999-C, 897.

NIEVA FENOLL, Jordi. *Enjuiciamiento prima facie: aproximación al elemento psicológico de las decisiones judiciales*. Barcelona, 2007.

—, “Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito”. En: *Polít. crim.* Vol. 12, No 23 (Julio 2017), Art. 4, pp. 103-123 [http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_23/Vol12N23A4.pdf]

—, “Las materias extrajurídicas y el estudio del proceso en Michele Taruffo”. En: *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, Vol. 1 | 2021 Dedicado a Michele Taruffo pp. 13-25. Madrid. DOI: 10.37417/rivitsproc/vol_1_2021_03

ROLANDO, L. “Discurso social y lógicas argumentativas”, *RIHUMSO* vol. 1, n° 1, año 1, del 15 de mayo de 2012, pp. 37-48 ISSN 2250-8139

SAVATIER, R., *Travaux de l'Association Henri Capitant*, Tomo VIII, Montreal, 1956, p. 618. Citado por GOZAÍNI en Ponencia presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (Mar del Plata, 2007). Relato General de Leandro J. GIANNINI (www.procesal2007mdp.com.ar).

SOBA BRACESCO, I. *Estudios de Derecho Procesal*. LA LEY URUGUAY, 2021. pp. 317 y ss.

STEIN, F. *Das private Wissen des Richters*, Leipzig, 1893. Traducción de Andrés de la Oliva Santos (1999). Bogotá: Temis, 1999.

TARUFFO, M. *Nuevas tendencias del derecho procesal constitucional y legal*, Universidad de Medellín, 2005, p. 16.

—, “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, 38 (114), 1285-1312. 2005. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n114/v38n114a13.pdf>

—, *Páginas sobre justicia civil*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

WRÓBLEWSKI, J. *Sentido y hecho en el Derecho*. Grijley, Lima, 2013, pp. 254-255.